

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

TÍTULO III DEL REGLAMENTO.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

(Conclusion.)

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de diputado ó diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente, continuará la votacion del diputado ó diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118 y las actas de que hablan el 119, 121 y 122 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado ó diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 35. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.^a del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones se proclamará desde luego diputado ó diputados al candidato ó candidatas que hayan tenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artícu-

lo 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el diputado ó diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de diputado ó diputados, pero se remitirá sin demora al gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al presidente de las juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

LEY DE SANCION PENAL.

Real decreto.

Doña Isabel Segunda.

Por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que

las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes concejales, Secretarios escrutadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público: aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.^o La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso, el acta á que se refiere.

Quando el congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion, sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.^o Los tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del

Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que depende el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones y los juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de la informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que hayan prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren

que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad. con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deban comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas propias, montes ó cualquier otro ramo de la administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos,

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, asi como los que no se presten á ejecu-

tar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales. y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los que con dicerios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten

coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

Junta provincial.

Debiendo procederse á la renovacion por mitad de los vocales electivos que forman parte de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento orgánico de 14 de Diciembre de 1859, se publica á continuacion la lista de los electores que con arreglo al art. 14 del mismo reglamento, y con distincion de las clases que en el mismo se determinan, tienen derecho á nombrar los vocales que han de reemplazar á los que les corresponde dejar de pertenecer á la corporacion. Para cumplimiento de lo que en el esprezado reglamento se dispone, he acordado lo siguiente:

1.º La eleccion tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Gobierno de provincia, los dias 27, 28 y 29 del corriente: se dará principio á ella á las doce en punto de la mañana, y durará hasta las dos de la tarde.

2.º En el primer dia concurrirán los electores contribuyentes de la clase rural y pecuaria, á quienes únicamente corresponde elegir los cuatro vocales que pertenecen á la seccion de Agricultura. En el segundo los de la clase fabril y manufacturera, para la eleccion de dos voca-

les que corresponden á la seccion de Industria. Y en el tercero, los de la clase comercial para la de dos vocales de la seccion de Comercio.

3.º Con arreglo á los artículos 15 y 16 del reglamento, se consideran electores en ausencia de los mayores contribuyentes, sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma, asi como las sociedades ó empresas pueden ejercer este derecho por medio de sus directores gerentes.

Los Alcaldes, en el momento que reciban esta circular, le darán la posible publicidad, á fin de que llegue á noticia de los interesados ó de sus representantes.

Oviedo 1.º de Octubre de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Lista de los mayores contribuyentes de la provincia que segun lo dispuesto en el capitulo 2.º del reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, tienen derecho á nombrar los vocales electivos de los de esta provincia para las tres indicadas secciones.

Territorial.

Relacion de los 50 mayores contribuyentes por este concepto.

Escs. mils.

1. Sr. Marqués de S. Estéban.	5.623,600
2. Marqués de Baldecarzana.	2.915,900
3. Vizconde del Cerro	2.480,200
4. Marqués de Santa Cruz.	2.199
5. Marqués de Vistalegre.	2.103,500
6. Marqués de Gastañaga.	2.010,003
7. Marqués de Camposagrado.	2.010,003
8. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon.	1.633,300
9. Antonio Cabanilles.	1.617,800
10. Pedro Lopez Grado.	1.580,400
11. Carlos Merás.	1.128
12. Sr. Conde de Torreno.	1.013
13. Marqués del Real Transporte.	953,300
14. D. Bartolomé Mendez de Luarca.	950,500
15. Pedro Lastra.	868
16. Benito de Meana.	840,400
17. Sr. Conde de la Vega de Sella.	840,200
18. José Maria Rato.	829,100
19. D. Sabino Moutas.	828,300
20. Juan de Llano Ponte.	742,500
21. Gaspar Cienfuegos.	731,500
22. José G. Alegre.	712,300
23. José Maria Cavanilles.	600,100
24. Carlos Argüelles Meres.	590,800
25. Marqués de Tremañes.	586,100
26. Francisco Eleuterio Sierra.	572,500
27. Alejandro Mon.	517
28. Marqués de Pidal.	570,300
29. José Rodriguez Alvarez.	569

30. Pedro Celestino Prieto.	551
31. José Valledor.	525,500
32. José Posada Paraja.	520,600
33. Estanislao Ron.	510,700
34. Pedro Inguanzo.	496,100
35. José Maria Pinedo.	495,200
36. Domingo Alvarez Arenas.	459
37. José Trelles.	453
38. Juan de Posada Argüelles.	473,100
39. Victor Menendez Moran.	462
40. Antonio Maria Argüelles.	460
41. Manuel Sanchez.	440
42. Antonio Maria Faes.	431,800
43. Duque del Parque.	427
44. Bernardo Terrero.	427
45. Antonio Llanes.	400,200
46. Felipe Vereterra.	386
47. Mariano Ballin.	359
48. Benito Llanos.	358
49. Bernardo Torre Valdés.	354
50. Benito Posada.	339

Subsidio industrial.

Relacion de los 50 mayores contribuyentes por este concepto.

Escs. mils.

1. Sres. Duro y compañía.	587,413
2. Suarez y compañía.	349,396
3. Quirós, Elorza y compañía.	344,813
4. Cifuentes, Pola y compañía.	343,682
5. Casimiro D. Gil.	340,931
6. Julio Kesler y compañía.	312,434
7. Ulton y compañía.	312,434
8. Carlos Bertran.	289,541
9. Vicente Velarde.	263,988
10. Casto Fanjul.	245,358
11. Rafael Coalla.	219,949
12. Matias Domingo Garcia.	207,295
13. José de la Mar.	189,231
14. José G. S. Miguel.	173,442
15. José G. Alegre.	173,304
16. Santiago Malgor.	148,838
17. Antonio Orovio.	139,125
18. Benito Carriedo.	135,811
19. Juan M. Acebal.	135,680
20. José Onofre Lopez.	131,809
21. José Centeno.	130,253
22. Juan Sanchez.	123,729
23. Victor Ordoñez.	111,020
24. Pedro G. Valdés.	111,020
25. José H. Borbolla.	111,020
26. Ramon de Laspra.	111,020
27. Manuel Pedregal Cañedo.	111,020
28. Sabas Rodriguez de la Flor.	104,344
29. Serapio Acebal.	103,731
30. Domingo Bueno.	96,460
31. José Menendez Busto.	94,562
32. Clemente M. Acebal.	93,619
33. Celedonio G. Valdés.	91,096
34. Evaristo Otero.	85,676
35. Pedro Muñoz.	83,308
36. José R. Melendres.	80,051
37. Fernando A. Manzano.	80,051
38. Alvarez Suarez y compañía.	78,069
39. Eugenio Lopez.	77,800
40. Facundo Rodriguez Busto.	75,623
41. Juan Ramon Soredo.	75,623
42. Donato Fernandez Luanco.	75,623
43. Tomás Acebo.	71,715

44. Estéban Wichel.	71,715
45. Luis Folgueras y compañía.	71,100
46. José Rodriguez.	70,967
47. Marcelino Moran.	68,735
48. Antonio Fernandez Auja.	68,013
49. Manuel Fernandez A.	68,013
50. Ramon Alvarez Barragaña.	68,013

Seccion de comercio.

Relacion de los 50 mayores contribuyentes por este concepto.

Escs. mils.

1. D. Nicolás Cifuentes.	535,604
2. Casimiro Dominguez Gil.	535,604
3. José R. Olavarria.	495,435
4. Agustin Alvargonzalez.	447,227
5. Marina Menchaca y compañía.	361,533
6. Sres. Velasco y compañía.	354,838
7. Diaz y Hermanos.	307,973
8. Baltasar Campomanes.	271,360
9. José G. S. Miguel.	265
10. Alonso Infanzon.	250,908
11. Valdés y Calderon.	247,718
12. Anselmo Cifuentes	227,632
13. José Roig y Cazon	224,840
14. Galceran y compañía.	217,088
15. Herrero y compañía.	217,088
16. Bernardo Suarez.	214,242
17. Prieto Sanchez.	213,222
18. Félix Montoro.	198,750
19. Ramon Vijandi.	198,750
20. José Braulio Mori.	194,700
21. José Cardin.	194,700
22. Manuel Rivera.	189,052
23. Dionisio Acebal.	182,107
24. Carlos Coll y Roves.	174,446
25. Bonifacio Lopez.	175,757
26. Vicente Diaz.	174,072
27. Meliton Gonzalez.	174,072
28. Domingo Crosa.	174,072
29. M. Carreño y compañía.	165,625
30. Pedro Masaveu.	162,816
31. Tomás Cano.	149,926
32. Antonio Cueto.	149,223
33. Juan Fernandez G.	146,454
34. Juan de Prada Alvarez.	146,454
35. Marcos Garcia.	146,454
36. Bruno Garcia.	146,454
37. Rafael Toriello.	146,454
38. Juan Valdés Hévia.	140,597
39. José Rodriguez Sobrado.	134,979
40. Bernardo Vallina.	133,901
41. Lucas Merediz.	133,901
42. José M. Zaldivar.	133,901
43. Pedro Barredo.	133,901
44. Celedonio Garcia Valdés.	132,500
45. Domingo Garcia Fresno.	132,500
46. José Fernandez Diaz	131,619
47. Antonio Garcia Coviella.	131,619
48. José G. Cueva.	131,619
49. Puig y Masaveu.	128,896
50. Gabriel Oliver.	118,547

El Jefe de Fomento, Fernando Castañon.

Debiendo procederse por este Gobierno, en virtud de orden comunicada por la Direccion general de Beneficencia, á la instruccion del expediente justificativo de los servicios señalados, humanitarios y caritativos que durante la invasion del cólera en esta capital y año de 1855 haya pres-

tado en ella D. José Maria Garcia Lopez, coronel graduado, primer comandante de infanteria, con sujecion á lo prescrito en el reglamento aprobado por S. M. en 30 de Diciembre de 1857; he nombrado como fiscal instructor de dicho expediente á don Florentino Pascual, oficial de este Gobierno de provincia.

Y para que esto pueda tener efecto con las formalidades conducentes, se anuncia en este periódico oficial para que todos cuantos tengan conocimiento de los hechos de que se trata, y deseen esponer sus reclamaciones, tanto en pro como en contra de la exactitud de los servicios prestados por el citado señor Garcia Lopez, segun previene el artículo 5.º de dicho reglamento, acudan á hacer sus manifestaciones ante el referido fiscal instructor, dentro del preciso término de quince dias á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Oviedo 5 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Minas.

Don Fernando Castañon, Gefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que habiendo presentado D. Leopoldo Bellmunt, vecino de esta ciudad, solicitud de registro de un coto minero de 24 pertenencias, de carbon con el nombre de *Ana Laura*, por denuncia de las minas Fortuna, Añadida, Emilia, Canto de la Escrita, Rebollada, Luisa y Follerol, sitas en terreno realengo de las parroquias de Olloniego, Rebollada y Seana, concejos de Oviedo y Mieres; lindante al N. casa finca y riega de Plagano, E. minas de la Union Asturiana y Porvenir de Asturias y bienes de los vecinos de Sueros y Seana, S. mina Loca y aumento Olvidada y O. mina Cuesta, 1.ª Caudal, Guion y Huérfana; pertenecientes á la fabrica de hierros de Mieres, seguido el expediente de caducidad por todos sus trámites, por decreto de veinte y nueve de Agosto último se declaró la de las repetidas minas admitiendo en su consecuencia el registro por denuncia, cuya designacion es como sigue.

El punto de partida de la primera labor legal se relaciona con la casa de Plagano distante 535 metros en direccion 8º. Desde él se medirán 375 metros en direccion 335º y se fijará la 1.ª estaca: De esta se medirán 600 metros en direccion 245º fijando la 2.ª estaca: De esta se medirán 500 metros en direccion 155º, 3.ª estaca: De esta 30 metros, 255º, 4.ª estaca: De esta 1.000 metros, 155º, 5.ª estaca: De esta 46 metros, 245º, 6.ª estaca: De esta 2100 metros, 155º, 7.ª estaca: De esta 1000 metros, 65º, 8.ª estaca: De esta 2100 metros, 335º, 9.ª estaca: De esta 246 metros, 65º, hasta tocar las minas de la Sociedad Porvenir y se fijará la 10ª estaca: De esta se medirán 1000 metros en direccion 335º, 11ª estaca: De esta 570

